



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SS-00518
Sol. Núm. 2025-R0681208

Expediente núm.: 2025-0169390

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y dos (182°) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162°) de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias virtuales, sito, en la sede del Registro Inmobiliario, localizada en la avenida Independencia esquina, avenida Enrique Jiménez Moya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; NARCISO DE J. ACOSTA NÚÑEZ, juez y DILCIA M. ROSARIO ALMONTE, Jueces; asistidos de la secretaria general, CORAIMA C. ROMAN POZO, y el alguacil de estrado de turno, JORGE CASTILLO, ha dictado en sus atribuciones ha dictado en sus atribuciones de Amparo, la sentencia que sigue:

Con motivo de la Acción de Amparo, de fecha 03 de julio de 2025, interpuesta por el señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750785-7, con su domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando por sí y en nombre y representación de la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC., RNC núm. 430-10899-5, asociación sin fines de lucro (ASFL), con su domicilio social ubicado en la calle Mustafa Kemal Ataturk, núm. 14, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Catherine Castellanos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553781-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, 6to Piso, Local 602-C, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, parte accionante.

Contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), entidad autónoma del Estado dominicano, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 199, con la Ley 163-01 y con la Ley No. 176-07, con su domicilio en esta ciudad y oficinas principales en la carretera Mella, núm. 49, casi esquina avenida San Vicente de Paul, sector Pidoca (Los Minas), Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, representado por el señor Dioris Anselmo Astacio Pacheco, en calidad de alcalde, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1087580-4, y por el señor Taurys Antonio Pérez González, en calidad de director, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0000598-9, entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Elizabeth De Los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392483-1, con estudio profesional abierto en el cuarta (4ta.) planta del palacio municipal, marcado con el núm. 49, de la carretera Mella, casi esquina avenida San Vicente de Paul, sector Pidoca (Los Mina), Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en lo adelante, parte accionada.

Comparece el Licda. Ketty Muñoz, Procuradora General Administrativa Adjunta, actuando en

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SS-00518
Sol. núm.: 2025-R0681208
MLCT/Imrm

Expediente núm.: 2025-0169390



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

representación de la Administración Pública, en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La presente acción de amparo fue recibida por la Secretaria General de esta Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 03 de julio de 2025, siendo asignada la Tercera Sala mediante Auto núm. 02394-2025, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 07 de julio de 2025.

Mediante auto núm. 14574-2025, de fecha 08 de julio de 2025, la Presidencia de la Tercera Sala de este Tribunal, fijó la audiencia pública para el 23 de julio de 2025, autorizando a la parte accionante citar a las demás partes envueltas en la presente acción, actuación notificada a la parte accionante, vía correo electrónico de fecha 10 de julio de 2025, por la unidad de notificaciones del T.S.A y a la parte accionada, a requerimiento de la parte accionante mediante acto núm. 781/2025 de fecha 11 de julio de 2025, del protocolo del ministerial Hipólito Rivera, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En audiencia pública de fecha 23 de julio de 2025, el Tribunal falla: “PRIMERO: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionada, el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Este, Dioris Astacio Pacheco, pueda ejercer sus medios de defensa; SEGUNDO: Fija la continuación de la presente audiencia, para el lunes once (11) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, de manera virtual a través de la plataforma de Teams; TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas.

En fecha 08 de agosto de 2025, la parte accionada AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y el señor DIORIS ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde, depositaron escrito de defensa.

En fecha 11 de agosto de 2025, la parte accionada AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y el señor DIORIS ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde, depositaron inventario de documentos.

En audiencia pública de fecha 11 de agosto de 2025, el tribunal falla: “UNICO: El tribunal se reserva el fallo en cuanto incidentes y fondo para dictarlo cuando esté en condiciones de deliberar.”

Mediante el Auto de Designación núm. 2025-S03-00543, de fecha 11 de agosto de 2025, el presente expediente fue asignado a Juez para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante:

Señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC, a través de su instancia de acción de amparo, depositada en fecha 03 de julio de 2025, concluyó de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

manera siguiente: “PRIMERO: Declarar buena y valida la presente acción constitucional de amparo, en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; SEGUNDO: Ordenar al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), a entregar las siguientes informaciones: PRIMERO: El Monto total de los libramientos, sumas y/o valores transferidos y/o pagados y/o desembolsados en Favor del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, RNC 423-00256-5; SEGUNDO: El monto total de fondos recibidos por concepto de transferencias del gobierno central, presidencia de la república, tesorería nacional; TERCERO: El monto total de los fondos recibidos por concepto de tasas y servicios municipales, alquiler de inmuebles municipales, multas, desde 1 de mayo del 2024; hasta la fecha; CUATRO: Emitir Certificación donde se haga constar el monto total de los valores, dineros, fondos, transferencias recibidos de la tesorería Nacional, de la Presidencia de la Republica y/o el Estado Dominicano desde 1 de mayo del 2024 a mayo del 2025; QUINTO: El monto total pagado y/o erogado por concepto de pago de personal, incluyendo el personal fijo, el personal temporal, el personal por jornada, cualquier tipo de pago por labores realizadas a una persona humana por una labor, desglosado mes por mes, desde el 1 de mayo del 2024 al 1 de mayo del 2025; TERCERO: Condenar al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y a Dioris Astacio Pacheco (Alcalde ASDE), al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) cada uno, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir. - bajo las más expresas reservas de derecho y acción.” (Sic)

Parte accionada: El AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), a través de su escrito de defensa, depositado el 08 de agosto de 2025, concluye de la manera siguiente: “PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Alberto Surun Hernández y la Fundación Primero Justicia, INC, por la misma carecer de objeto, toda vez que el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), cumplió con la entrega de la información requerida por los accionantes; De manera accesoria en caso de no ser acogida nuestra conclusión principal: SEGUNDO: Rechazar, en cuanto al fondo, todas y cada de las conclusiones vertidas por las partes accionantes en su acción de amparo por improcedente, infundada y carente de méritos jurídicos; TERCERO: Rechazar, la solicitud de astreinte, hecha por las partes accionantes, en contra de los accionados, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa; CUARTO: Excluir, de la presente acción de amparo, al alcalde Dioris Anselmo Astacio Pacheco, toda vez que el mismo actúa en sus indicadas calidades de funcionarios públicos, dada por la constitución y la ley y no a título personal; QUINTO: Declarar, el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional.” (Sic)

En audiencia pública de fecha 11 de agosto de 2025, la parte accionante, señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ y la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC, concluyo de la manera siguiente: “se presenta una acción constitucional de amparo en materia de acceso a la información pública, debido a la reiterada negativa por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este para entregar datos solicitados. Se requirió información específica sobre los montos totales de libramientos, pagos, transferencias y desembolsos recibidos por el ayuntamiento desde el 1 de mayo de 2024 hasta la fecha, incluyendo fondos transferidos por el gobierno central, tasas municipales, alquileres y multas, así como los gastos de personal desglosados por tipo de contrato. Pese a la obligatoriedad constitucional de facilitar esta información, la institución se ha negado a entregarla o ha suministrado datos diferentes a los requeridos, generando opacidad y limitando el derecho ciudadano a la transparencia. Por lo tanto, se solicita respetuosamente al Tribunal que declare



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

procedente la acción de amparo, ordenando al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a su alcalde que entreguen la información solicitada en los términos precisos indicados en la instancia, por lo que vamos a concluir solicitando que sean acogidas las conclusiones depositadas el 03 de julio de 2025. (las cuales reposan descritas más arriba).

La parte accionada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y el señor DIORIS ANSELMO ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde, en audiencia de fecha 11 de agosto de 2025, concluyo de la manera siguiente: “El Ayuntamiento, parte accionada, cumplió con la entrega de la información solicitada. En principio, las solicitudes del accionante presentaban ambigüedades e imprecisiones, razón por la cual nuestra Unidad de Libre Acceso a la Información Pública le respondió indicándole la necesidad de formular una solicitud más clara y precisa, a fin de poder satisfacer su requerimiento correctamente. Nos referimos, en ese caso, a la solicitud registrada bajo el número 000115950. Sin embargo, al realizar un análisis más profundo, verificamos que en la solicitud número 000115953, el accionante fue más específico, delimitando mejor su requerimiento, particularmente en cuanto al marco temporal. Por esa razón, en el día de hoy cumplimos con la entrega de los documentos financieros solicitados, así como con cada una de las peticiones formuladas en dicha instancia, En ese sentido que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia depositada en fecha 08 de agosto de 2025. (las cuales reposan descritas más arriba).

Por su lado, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 11 de agosto de 2025, concluyo de la manera siguiente: Tal como ha establecido el representante del Ayuntamiento, la institución cumplió con el pedimento realizado por la parte accionante. Al haberse dado cumplimiento a dicho requerimiento, así como con los demás documentos entregados en el día de ayer, solicitamos al Tribunal lo siguiente: La inadmisibilidad de la acción, por carecer de objeto, en virtud de que ya se ha dado cumplimiento al pedimento solicitado. En cuanto al fondo, que se rechace la presente acción por improcedente.

Réplica de la accionante respecto a los incidentes: “solicitamos lo siguiente: Rechazar todas y cada una de las conclusiones incidentales vertidas por la parte accionada, ya que cumplimos con todos los requisitos legales y la información pública solicitada no ha sido entregada. Confirmar todas las conclusiones previamente presentadas en cuanto al fondo.”

PRUEBAS APORTADAS

Parte accionante:

1. Original de acto núm. 781/2025 de fecha 11 de julio de 2025, del protocolo del ministerial Hipólito Rivera, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115949, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud del monto total de los libramientos, sumas y valores transferidos en favor del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
3. Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115950, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud del monto total de fondos recibidos por concepto de transferencias del gobierno central.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

4. Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115952, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud de certificación que haga constar el monto de fondos recibidos por tasas o transferencias y servicios municipales.
5. Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115953, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud de certificación que haga constar el monto de valores recibidos por la tesorería nacional.
6. Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115954, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud de certificación que haga constar el monto total por concepto de personal fijo, temporal y jornada.

Parte accionada:

1. Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115949, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud del monto total de los libramientos, sumas y valores transferidos en favor del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
 2. Copia de comunicación manejo de respuestas sobre la solicitud de información pública, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, respecto a la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115949.
 3. Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115950, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud del monto total de fondos recibidos por concepto de transferencias del gobierno central.
 4. Copia de mensaje 16469, (no se visualiza fecha), en respuesta a la solicitud SAIP-SIP-000-115950, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
 5. Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115952, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud de certificación que haga constar el monto de fondos recibidos por tasas o transferencias y servicios municipales.
 6. Copia de comunicación manejo de respuestas sobre la solicitud de información pública, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, respecto a la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115952.
 7. Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115954, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud de certificación que haga constar el monto total por concepto de personal fijo, temporal y jornada.
 8. Copia de mensaje 16469, (no se visualiza fecha), en respuesta a la solicitud SAIP-SIP-000-115954, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
- Copia de formulario en solicitud núm. SAIP-SIP-000-115953, de acceso a la información pública, de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor Miguel Surun ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en solicitud de certificación que haga constar el monto de valores recibidos por la Tesorería Nacional.
9. Copia de respuesta a la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115953, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en fecha 08 de agosto de 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo, de fecha 03 de julio de 2025, interpuesta por el señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ y la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y el señor DIORIS ANSELMO ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde, por alegadamente no dar respuesta a las solicitudes de información requeridas por los accionantes.

COMPETENCIA

2. El artículo 72 de la Constitución, dispone que “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

3. Asimismo, el artículo 149, expresa que “la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.”

4. Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se extrae que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

5. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

INCIDENTES PLANTEADOS

6. La parte accionada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y el señor DIORIS ANSELMO ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde, tanto a través de escrito de defensa como en audiencia de fecha 11 de agosto de 2025, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por falta de objeto, ya que entregó la información requerida por el accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

7. Por su lado, la parte accionante, señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ y la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC, manifestó lo siguiente: “Rechazar todas y cada una de las conclusiones incidentales vertidas por la parte accionada, ya que cumplimos con todos los requisitos legales y la información pública solicitada no ha sido entregada”.

8. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.”¹

9. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

10. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa.

11. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

12. Conforme con el principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”.

13. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando

¹ Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

que esta sea declarada inadmisibles, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

14. Que la falta de objeto, Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0072/13, de fecha 07 de mayo de 2013, lo siguiente: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).”

15. Del análisis de las disposiciones legales establecidas, este tribunal ha podido comprobar que la presente acción de amparo tiene como objeto que: *“le sea ordenado al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, las informaciones solicitadas consistentes informaciones de interés público, como los montos por concepto de tasas y servicios municipales, alquileres de inmuebles, multas desde el 01 de mayo de 2024 hasta la fecha, entre otras, así como el trámite de certificaciones donde se haga constar el monto pagado y/o erogado por concepto de personal fijo, temporal, de jornada, cualquier tipo de pago por valores realizadas a una persona humana por una labor, desglosado desde el 01 de mayo de 2024 al 01 de mayo de 2025, entre otras.”*

16. Este, tribunal, de los argumentos esbozados por las partes, tiene a bien indicar que para identificar si las solicitudes requeridas por los accionantes carecen de objeto, habría que verificar si las respuestas dadas por la accionada, han sido de forma íntegra, lo que solo es posible analizar en el fondo de la presente acción de amparo, motivo por los cuales se rechaza el medio de inadmisión planteado, esto así tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VALORACIÓN PROBATORIA

17. El artículo 80 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

18. La parte accionante aportó la documentación que consta en la parte correspondiente de la sentencia, señalada más arriba.

Hechos acreditados judicialmente

19. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- a) En fecha 07 de mayo de 2025, mediante la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115949, el señor MIGUEL SURUN solicitó al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, el monto total de los libramientos, sumas y valores transferidos y/o pagados o desembolsados, en favor del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
- b) En fecha 07 de mayo de 2025, mediante la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115952, el señor Miguel Surun solicitó al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, una certificación que haga constar el monto de los fondos recibidos por concepto de tasas y servicios municipales, alquileres de inmuebles, multas desde el 01 de mayo de 2024 hasta la fecha.
- c) En fecha 07 de mayo de 2025, mediante la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115954, el señor Miguel Surun solicitó al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, una certificación que haga constar el monto pagado y/o erogado por concepto de personal fijo, temporal, de jornada, cualquier tipo de pago por valores realizadas a una persona humana por una labor, desglosado desde el 01 de mayo de 2024 al 01 de mayo de 2025, solicitó que fue respondida a través del mensaje marcado como 16462, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, (no se visualiza fecha), mediante el cual se le informo al solicitante que la información requerida se encuentra disponible el link <https://ayuntamientosde.gob/documentos/nominal/>
- d) En fecha 07 de mayo de 2025, mediante la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115953, el señor Miguel Surun solicitó al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, una certificación que haga constar el total de los valores, dinero, fondo, transferencias recibidas de la tesorería nacional, de la presidencia republicanism y/o estado dominicano, desde el 01 de mayo de 2024 a mayo de 2025.
- e) En fecha 10 de mayo de 2025, mediante comunicación manejo de respuestas sobre solicitud de información, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en respuesta a la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115952, le informo al señor Miguel Surun (solicitante), que podía encontrar la información en los siguientes links:
“chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sismap.gob.dosinvalidar/Municipal/uploads/evidencias/638803251881766670ReporteEjecucionMensualIngresos500.pdf
Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sismap.gob.do/Municipal/uploads/evidencias/638727109414382650-ReporteValidacionPresupuestariaIngreso4364.pdf.”
- f) En fecha 30 de junio de 2025, mediante comunicación manejo de respuestas sobre solicitud de información, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en respuesta a la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115949, le informo al señor Miguel Surun (solicitante), que debía especificar cuáles montos, sumas y/o valores, y en que periodos los requería.
- g) En fecha 08 de agosto de 2025, en respuesta a la SAIP-SIP-000-115953, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, vía correo electrónico, facilitó al solicitante señor Miguel Surun los siguientes links: “<https://ayuntamientosde.gob.do/transparencia/documentos/2024-ejecucion-presupuestaria-trimestral/> y <https://ayuntamientosde.gob/transparencia/documentos/2025-ejecucion-presupuestaria-mensual/>”
- h) En fecha 03 de julio de 2025, el señor Miguel Alberto Surun Hernández y la Fundación Primero Justicia, INC interpone la presente acción de amparo en contra del Ayuntamiento Del Municipio Santo Domingo Este, (ASDE) y del señor Dioris Anselmo Astacio Pacheco, en calidad de alcalde.

Hecho controvertido



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Determinar si la parte accionada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), ha vulnerado los derechos fundamentales del señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ y la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC, debido a que alegadamente no fueron respondidas las solicitudes de información de interés público requeridas.

Aplicación del derecho a los hechos

20. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos.

FONDO DEL CASO

21. La parte accionante, señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, manifestó tanto a través de su instancia de acción de amparo depositada en fecha 03 de julio de 2025, como en audiencia de fecha 11 de agosto de 2025, lo siguiente: “En fecha 07 de mayo de 2025, la parte accionante solicito diversas informaciones consistentes en certificaciones donde se hiciera constar el pago del personal fijo, de jornada temporal, desglosado desde el 01 de mayo de 2024 hasta mayo de 2025, entre otras informaciones de interés realizadas en la misma fecha, sin embargo hasta la fecha los accionados no han obtemperado a entregar la información requerida en franca violación a las disposiciones de la ley de información pública núm. 200-04, a pesar de que dichos accionados manejan los fondos públicos, pues toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa y veraz.

22. Por su lado, la parte accionada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), y del señor DIORIS ANSELMO ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde, a través de su escrito de defensa depositado en fecha 08 de agosto de 2025 así como en audiencia pública de fecha 11 de agosto de 2025, manifestó lo siguiente: “Que la parte accionada dio respuesta a todas las solicitudes requeridas por la parte accionante, por lo que la presente acción de amparo debe ser rechazada.”

23. Por su lado la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 11 de agosto de 2025, manifestó lo siguiente: “En cuanto al fondo, que se rechace la presente acción por improcedente.”

24. La ley general de libre acceso a la información pública núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, dispone en su artículo 1. Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal.

25. El procedimiento para solicitar la información pública, conforme establece la ley general de libre acceso a la información pública núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, en su artículo 7, es el siguiente: La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones. Párrafo I. Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.

26. En ese orden, la Ley núm. 137-11, en sus artículos 65, 66, y 67, en cuanto a la admisibilidad y legitimación para la interposición de la acción de amparo, dispone lo siguiente: “Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.” “Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.” “Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.”

27. La Constitución en su artículo 8, consagra que “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.”

28. Igualmente, el artículo 68 de la referida norma, dispone que “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

29. Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

administrativas.”

30. Respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22 de marzo de 2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: “g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares.” (Pág. 22).

31. Entre los principios consagrados en la Ley núm. 107-13 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública se encuentra el Principio de eficacia, el cual dispone en su artículo 3 numeral 6, que en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

32. Este tribunal, para mayor claridad, entiende preciso desglosar las documentaciones siguientes:

- En fecha 07 de mayo de 2025, el señor Miguel Surun Hernández, solicitó al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante las solicitudes SAIP-SIP-000-115949, SAIP-SIP-000-115952, SAIP-SIP-000-115954, SAIP-SIP-000-115953, informaciones de interés público.
- En fecha 10 de mayo de 2025, mediante comunicación manejo de respuestas sobre solicitud de información, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en respuesta a la solicitud SAIP-SIP-000-115952, mediante la cual el señor Miguel Surun Hernández requiere los montos por concepto de tasas y servicios municipales, alquileres de inmuebles, multas desde el 01 de mayo de 2024 hasta la fecha, le informamos que se esta información se encuentra disponible en nuestra plataforma en el link “chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sismap.gob.dosinvalidar/Municipal/uploads/evidencias/638803251881766670ReporteEjecucionMensualIngresos500.pdfChromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sismap.gob.do/Municipal/uploads/evidencias/638727109414382650-ReporteValidacionPresupuestarialngreso4364.pdf., De los cuales al ingresar el acceso es denegado.
- En fecha 30 de junio de 2025, mediante comunicación “Manejo de respuestas” sobre solicitud de información, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en respuesta a la solicitud núm. SAIP-SIP-000-115949, mediante la cual el señor Miguel Surun Hernández, requiere el monto total de los libramientos, sumas y valores transferidos y/o pagados o desembolsados, en favor del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, se le informa que debe especificar los montos de las sumas y/o valores, y en que periodos los requería.
- En fecha 08 de agosto de 2025, mediante comunicación en respuesta a la solicitud SAIP-SIP-000-115953, mediante la cual el señor Miguel Surun Hernández, requiere una certificación que haga constar el total de los valores, dinero, fondo, transferencias



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

recibidas de la tesorería nacional, de la presidencia republicano y/o estado dominicano, desde el 01 de mayo de 2024 a mayo de 2025, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, vía correo electrónico, facilito al solicitante los siguientes links: <https://ayuntamientosde.gob.do/transparencia/documentos/2024-ejecucion-presupuestaria-trimestral/> (de este link la información se visualiza incompleta, ya que la información solicitada especifico a partir de mayo 2024 y en la plataforma está a partir de octubre 2024) y del <https://ayuntamientosde.gob.do/transparencia/documentos/2025-ejecucion-presupuestaria-mensual/>, se visualiza el acceso denegado.

- Que consta el mensaje marcado como 16462, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, (no se visualiza fecha), mediante el cual en respuesta a la solicitud SAIP-SIP-000-115954, por la cual el solicitante señor Miguel Surun Hernández, requiere una certificación que haga constar el monto pagado y/o erogado por concepto de personal fijo, temporal, de jornada, cualquier tipo de pago por valores realizadas a una persona humana por una labor, desglosado desde el 01 de mayo de 2024 al 01 de mayo de 2025, se le informa que dicha información está disponible en el link <https://ayuntamientosde.gob.do/documentos/nominal/>. En este link la información se visualiza completa.

33. Esta Tercera Sala, luego de analizar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha constado que de la solicitud SAIP-SIP-000-115949, mediante la cual parte accionante requería información sobre el monto total de los libramientos, sumas y valores transferidos y/o pagados o desembolsados, en favor del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, Este tribunal ha podido apreciar que la administración a través de la comunicación “Manejo de Respuestas” sobre solicitud de información en fecha 30 de junio de 2025, le informó a la parte accionante que debía especificar los montos de las sumas y/o valores, y en que periodos los requería, por lo que conforme dispone la ley 200-04, sobre libre acceso a la información pública, corresponde al solicitante brindar a la administración la información concreta sobre aquello que solicita² No obstante, en cuanto a la solicitud SAIP-SIP-000-115954, mediante la cual parte accionante requería información sobre el monto pagado y/o erogado por concepto de personal fijo, temporal, de jornada, cualquier tipo de pago por valores realizadas a una persona humana por una labor, desglosado desde el 01 de mayo de 2024 al 01 de mayo de 2025, este tribunal tiene a bien indicar que ciertamente se encuentra disponible en la plataforma de la administración a través del link <https://ayuntamientosde.gob.do/documentos/nominal/>; por lo que se evidencia que con relación a esas solicitudes la administración actuó conforme a la normativa.

34. En ese orden de ideas, este tribunal tiene a bien indicar que, con relación a la información requerida a través de la solicitud SAIP-SIP-000-115953, de fecha 07 de mayo de 2025, mediante la cual la parte accionante solicitó los valores, dinero, fondo, transferencias recibidas de la Tesorería Nacional, de la Presidencia de la República y/o Estado Dominicano, desde el 01 de mayo de 2024 a mayo de 2025,

² Artículo 7 párrafo 1, ley 200-04, de libre acceso a la información pública, Párrafo I. Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

cabe indicar que dicha información no se encuentra completa en la plataforma; de igual forma con relación a la solicitud SAIP-SIP-000-115952, de fecha 07 de mayo de 2025, mediante la cual la parte accionante requería los montos por concepto de tasas y servicios municipales, alquileres de inmuebles, multas desde el 01 de mayo de 2024 hasta la fecha, cabe advertir que los link “chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://sismap.gob.dosinvalidar/Municipal/uploads/evidencias/638803251881766670ReporteEjecucionMensualIngresos500.pdfChromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://sismap.gob.do/Municipal/uploads/evidencias/638727109414382650-ReporteValidacionPresupuestarialIngreso4364.pdf” suministrados por la administración al ingresar dan acceso denegado y en otros no muestra la información concreta, por lo que se evidencia una falta por parte de la administración con relación a la entrega de información pública oportuna y veras,³ pues en algunos link la información se aprecia incompleta y en otras simplemente no se puede acceder, siendo esto una franca violación al derecho de información pública, por tanto, este tribunal procede a acoger parcialmente, la presente acción de amparo y consecuencia ordena a la parte accionada suministrar las informaciones faltantes requeridas por la parte accionante, en fecha 07 de mayo de 2025, a través de las solicitudes SAIP-SIP-000-115952 y SAIP-SIP-000-115953, de manera oportuna y eficaz, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a la solicitud de exclusión

35. La parte accionada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), solicita la exclusión del señor DIORIS ANSELMO ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde, en razón de que el mismo no ha comprometido su responsabilidad en el presente caso.

36. Esta Tercera Sala, habiendo verificado que las acciones invocadas por la parte accionante, señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ y la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC, nacen con las decisiones adoptadas por la hoy accionada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), con el proceso de trámites de información pública realizadas por el señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, por lo que procede excluir al señor DIORIS ANSELMO ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde, del presente proceso, por no ser responsable de las acciones administrativas que dieron origen a la generación de la violación retenida en la especie, valiendo decisión, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto a la astreinte

37. Las partes accionantes, señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ y la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC, han solicitado que la parte accionada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), sea condenada al pago de una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.

³ Que es importante indicar que el artículo 1 de ley 200-04, de fecha 25 de febrero de 2005, sobre libre acceso a la información pública “Artículo 1. Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna,³ de cualquier órgano del Estado Dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal.”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

38. La astreinte es definida por la jurisprudencia como un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium.⁴

39. El Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente: e) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. (..). pág. 19.

40. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado una reticencia por parte de la accionada, en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que, procede rechazar dicho pedimento, en este momento procesal, valiendo decisión tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

41. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

El tribunal administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, las demás leyes y los tratados, convenios y pactos internacionales adoptados por la República Dominicana.

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado en audiencia de fecha 11 de agosto de 2025, por la parte accionada AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo, interpuesta en fecha 03 de julio de 2025, por los accionantes, señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ y la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE) y del señor DIORIS ANSELMO ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia.

⁴ García del Rosario, Argenis; Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, primera edición, septiembre de 2014, impresora Soto Castillo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

TERCERO: EXCLUYE del presente proceso al señor DIORIS ANSELMO ASTACIO PACHECO, en calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, (ASDE), por los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo, en consecuencia, **ORDENA** al **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE)**, suministrar a la partes accionantes señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ y la **FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC**, las informaciones faltantes respecto a las solicitudes núm. SAIP-SIP-000-115953 y SAIP-SIP-000-115952, requeridas en fecha 07 de mayo de 2025, **RECHAZA** en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

QUINTO: **DECLARA** libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: **ORDENA** que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEPTIMO: **DISPONE** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente en fecha once (11) días del mes agosto del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente, NARCISO DE J. ACOSTA NÚNEZ, Juez y, DILCIA M. ROSARIO ALMONTE, Jueza; quienes integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa.”